

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente incidente el cual correspondió por reparto en grado de consulta. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 05 de 2023.



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN  
secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI

---

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Auto:</b>	<b>2660</b>
Actuación :	Medida de Protección - Consulta
Demandante:	Gloria Patricia Parra Lara
Demandado:	Ramiro Grajales Girón
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00225-00
Providencia:	Resuelve Consulta

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia –Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

1. La señora GLORIA PATRICIA PARRA LARA solicitó Medida de Protección, contra el señor RAMIRO GRAJALES GIRON en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución 348 de septiembre 23 de 2022 de 2023, que profirió la Comisaría Tercera de Familia EL Guabal de esta ciudad, mediante la cual impuso medida de protección definitiva en su favor y Conmino al señor RAMIRO GRAJALES GIRON, ordenándole abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra. De igual manera, ordenó a las partes asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico a través de su EPS, área de psicología, a fin de ser orientadas en manejo de emociones y resolución asertiva de conflictos. Así mismo se ordenó al agresor a respetar y evitar reincidir en actos de violencia verbal, psicológica, física o de cualquier tipo en contra de la señora GLORIA PATRICIA PARRA LARA. También se ordenó la protección policiva a la denunciante en caso de requerirla. Realizando las medidas y sanciones por el incumplimiento.

2.- El 12 de abril de 2023 realiza la intervención y seguimiento al proceso de violencia intrafamiliar, debido a la solicitud realizada por la señora

GLORIA PATRICIA PARRA LARA el 27 de marzo de 2023, por lo cual se avoca el conocimiento de la solicitud de incumplimiento de una medida de protección ordenada por el Comisario de Familia, teniendo en cuenta la solicitud del 27 de marzo hogaño, a través de auto 268 del 19 de abril último y admite a trámite la solicitud de incumplimiento de medida de protección presentada de acuerdo al procedimiento señalado por la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

3.- Se realiza audiencia de trámite No 315 de incumplimiento a la medida de protección el 27 de abril de 2023, se corre traslado al trámite de seguimiento a la denunciante, manifestando que siguen viviendo juntos como pareja en la misma casa. Que los problemas siempre han sido cuando él toma y empieza a recordar cosas y la agrede e insulta, y en sano juicio no hace esas cosas, que se ha sometido a hacer lo que le dijeron, tiene historias clínicas de psicología, psiquiatría y trabajo social en su EPS, que el agresor no ha cumplido con asistir a psicología, no hizo caso a las órdenes. En el mes de marzo el día 23 casi a la media noche, llegó borracho y volvió y la agredió, la intimidó con armas cortopunzantes se puso nerviosa y a llorar y al verla así la mandó a dormir y la amenazó que si lo denunciaba a la fiscalía “todos nos morimos y el primero que se va es quien más vos quieres” despertó a su hijo y llamó al cuadrante, se lo llevaron al otro día fue a denunciarlo a la fiscalía, cuando regresó Ramiro el lunes de la siguiente semana, hizo como si nada, no hablaron del tema solo un saludo y ya, desde ese día no saluda a su hijo, y el hijo tampoco lo saluda, espera que su hijo termine de estudiar porque la ruta lo recoge ahí, para luego irse. Ya no quiere mantener la relación, terminada la recepción de la denunciante señala fecha para escuchar en descargos y pruebas al agresor para el día 08 de mayo de 2023 a las 8:30 A.M., por no haber asistido el señor RAMIRO.

4.- El día y hora señalados quien refirió en marzo de este año tener una discusión fuerte que dijo cosas, y señalaba con el dedo y como estaba tomado cuando fue a poner la mano en la pared “eso se cayó” sobre las amenazas de muerte refiere que si las dijo “ Nos morimos todos” pero eso fue un arranque de ira, en cuanto a las amenazas a Emmanuel no fue así, se refería a una perrita que tienen y la señora Gloria asumió que era contra su hijo, que a él lo quiere mucho y nunca se ha metido con él, que lo cogió desde peladito, como se le ocurre que le va hacer algo refiere que no ha

vuelto a llegar tomado, con relación a las ordenes remitidas a psicología manifiesta que no hizo ningún trámite.

5.- Seguidamente manifiesta la denunciante que decidió irse a vivir a una casa que es herencia para luego irse a vivir al apartamento que está pagando con el subsidio del Gobierno y los entregan a fin de año.

6.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 08 de mayo de 2023. En el curso de esta última se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor RAMIRO GRAJALES GIRON, como sanción, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora GLORIA PATRICIA PARRA LARA.

Reza la parte Resolutiva: ***“PRIMERO: ESTABLECER la existencia de INCUMPLIMIENTO a la medida de protección por parte del señor RAMIRO GRAJALES GIRON. SEGUNDO: Imponer como sanción, al señor RAMIRO GRAJALES GIRON, una multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, en la cuenta que para el efecto dispone la Alcaldía de la ciudad. TERCERO: MODIFICAR las MEDIDAS DE PROTECCIÓN IMPUESTAS EN ACTA DE AUDIENCIA 348, de fecha 23 de septiembre de 2.022, imponiendo como medidas adicionales a las ahí establecidas y teniendo en cuenta que la señora GLORIA, se radicara en su casa de habitación en el barrio Petecuy, carrera 2 D Numero 78-04, en tanto le entregan un apartamento que está pagando, en el proyecto RESERVA OPORTO, las siguientes: 1. Ordenar al señor RAMIRO GRAJALES GIRON , abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora GLORIA PATRICIA PARRA LARA, para prevenir quela intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con ella. 2. Prohibir al señor RAMIRO GRAJALES GIRON, interferir en la vida privada de la señora GLORIA PATRICIA PARRA LARA. 3 ordenar al señor RAMIRO GRAJALES GIRON, acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en su EPS, a fin de modificar comportamientos desfavorables, de igual manera a fin de ser orientado en comunicación asertiva, resolución de conflictos y manejo y gestión de emociones, además de iniciar atención por psiquiatría, por su adicción al alcohol. CUARTO: La presente decisión se Envió al juzgado de familia, para Agotar el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.”***

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor RAMIRO GRAJALES GIRON incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 23 de septiembre de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Denuncia presentada por la señora GLORIA PATRICIA PARRA LARA, de fecha 27 de marzo de 2023, en contra del señor RAMIRO GRAJALES GIRON, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 23 de septiembre de 2022, en la que manifestó: “(...) que su pareja el 23 de marzo la amenazó con arma cortopunzante, la amenazó de muerte y que si lo denunciaba ante la Fiscalía mataba a su hijo Emmanuel Ochoa (...)”.

De lo obrante en el expediente, es preciso concluir que el señor RAMIRO GRAJALES GIRON incumplió lo ordenado en la medida de protección a él impuesta con fecha 23 de septiembre de 2022, toda vez que la denuncia y ratificación de los hechos referidos bajo juramento por GLORIA PATRICIA PARRA LARA y la aceptación en parte de los hechos en especial la amenaza de muerte, permiten tener por cierto los hechos denunciados.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, sanción que también se sujeta a los límites que enmarca el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, cuando por primera vez se han incumplido medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución 315 proferida el 08 de mayo de 2023, por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora GLORIA PATRICIA PARRA LARA en contra del señor RAMIRO GRAJALES GIRON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las anotaciones del caso.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Jueza,**  
**OLGA LUCIA GONZALEZ**  
**Firma Electrónica**

#### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

En estado No 202

hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 07 de Diciembre de 2023



**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9328ebe2f815bedc76871a3054a9393a6bea805682612d72df66861b69c247c**

Documento generado en 06/12/2023 07:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**